

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 31 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**FRUTAS CACHO S.A. C/ CECIVE NORMA, CECIVE NESTOR DANIEL Y CECIVE SERGIO SH S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", **(VR-69306-C-0000) (VRC-9490-J21-15)** y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I.- Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto el día 13/02/2026 por las demandadas contra la [sentencia definitiva](#) de fecha 16/01/2026.

En fecha 16/04/2026 [expresan agravios](#). Corrido el traslado pertinente la actora [contesta](#) en fecha 07/05/2026, solicitando se rechace el recurso de apelación en todas sus partes, con cosas al recurrente.

I. Antecedentes:

Llegan los presentes a conocimiento de esta Cámara con motivo del recurso de apelación interpuesto por las demandadas contra la sentencia definitiva que hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Frutas Cacho S.A. y las condenó al pago de los daños derivados del incendio ocurrido el 13 de julio de 2013, con más intereses y costas.

Para resolver de ese modo, la magistrada tuvo por acreditado que el incendio se originó en el establecimiento de las demandadas y que desde allí se propagó hasta alcanzar la chacra explotada por la actora, ocasionando los daños cuya reparación admitió en los términos y extensión

establecidos en el pronunciamiento.

Contra dicha decisión se alzan las demandadas.

II. Agravios:

En su memorial, las recurrentes desarrollan, en sustancia, los siguientes cuestionamientos.

En primer término, objetan el rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva. Sostienen que la magistrada confundió la titularidad del inmueble donde se produjo el incendio con la responsabilidad por los daños reclamados y que no se acreditó que el fuego originado en su establecimiento hubiera alcanzado la chacra de la actora.

En segundo lugar, cuestionan la atribución íntegra de responsabilidad. Afirman que la sentencia efectuó una valoración parcial de la prueba testimonial y omitió ponderar que la chacra de la actora se encontraba en deficientes condiciones de mantenimiento, con malezas y plantas secas. Comparan su situación con la de otros predios alcanzados por el fuego que habrían sufrido daños sustancialmente menores por encontrarse limpios y cuidados, y atribuyen a la propia damnificada responsabilidad por la magnitud de los perjuicios.

Como tercer agravio cuestionan la fecha inicial del cómputo de los intereses. Señalan que la sentencia los estableció desde el 13 de junio de 2013, pese a que el incendio ocurrió el 13 de julio de ese año.

En cuarto término, controvierten la existencia y cuantificación de los daños reconocidos. Sostienen que la actora removió las plantaciones y demás elementos afectados antes de que pudieran ser constatados y que la pericia agronómica se sustentó en datos proporcionados unilateralmente por aquélla. Cuestionan asimismo la cantidad, variedad, antigüedad y estado productivo de las plantas consideradas para establecer la indemnización.

Finalmente, se agravian de la imposición íntegra de las costas de

primera instancia. Entienden que, al no haber prosperado la totalidad de los rubros y montos reclamados, debió reconocerse la existencia de vencimientos parciales y distribuirse las costas proporcionalmente.

La parte actora contesta los agravios y solicita su rechazo, con excepción del cuestionamiento referido a la fecha inicial de los intereses, respecto del cual reconoce que corresponde computarlos desde el 13 de julio de 2013.

III. Análisis.

Ingresando al tratamiento de los agravios, adelanto que el recurso habrá de prosperar únicamente respecto de la fecha inicial del cómputo de los intereses, debiendo confirmarse la sentencia en lo restante.

IV.1. Primer agravio. Falta de legitimación pasiva.

El primer agravio no puede prosperar.

Las recurrentes insisten en que la magistrada habría confundido la legitimación pasiva con la responsabilidad, pues el hecho de ser titulares del inmueble donde se originó el incendio no demostraría que éste hubiera alcanzado la chacra de la actora.

El planteo parte de confundir dos cuestiones diferentes.

La defensa de falta de legitimación pasiva procura determinar si quien ha sido demandado es el sujeto respecto del cual puede jurídicamente formularse la pretensión. Distinta es la cuestión relativa a la efectiva concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad y, particularmente, a la relación causal entre el hecho y el daño.

En el caso, se encuentra acreditado que las demandadas eran titulares y explotadoras del establecimiento en el que se originó el incendio. Desde esa perspectiva, resultaban sujetos pasivos de la pretensión indemnizatoria y la defensa de falta de legitimación fue correctamente desestimada.

La cuestión relativa a si ese incendio efectivamente se propagó hasta el inmueble de la actora no hace a la legitimación, sino al nexo causal y,

por ende, al fondo de la responsabilidad.

Tampoco encuentro razones para apartarme de la valoración efectuada en la sentencia respecto de este último aspecto.

Las recurrentes insisten en que el fuego habría sido detenido en la chacra de Alippi y que, por existir otros inmuebles entre ambos establecimientos, no pudo alcanzar el predio de la actora. Sin embargo, la magistrada no omitió esa circunstancia, sino que reconstruyó la secuencia del incendio a partir de la valoración conjunta de la prueba producida.

El origen del fuego en el establecimiento de las demandadas, su propagación y la vinculación causal con los daños sufridos por la actora encuentran respaldo suficiente en el conjunto de las constancias incorporadas al proceso. La circunstancia de que los inmuebles no resulten estrictamente linderos no desvirtúa esa conclusión ni permite inferir la existencia de un foco ígneo independiente que hubiera ocasionado los daños reclamados.

En consecuencia, corresponde rechazar el primer agravio.

IV.2. Segundo y cuarto agravios. Responsabilidad y cuantificación de los daños.

Por encontrarse estrechamente vinculados, corresponde tratar conjuntamente el segundo y cuarto agravio.

Las recurrentes cuestionan, por un lado, la atribución íntegra de responsabilidad, sosteniendo que el estado de conservación de la chacra de la actora —presencia de malezas, plantas secas y falta de mantenimiento— habría contribuido de manera decisiva a la producción y extensión de los daños. Por otro, controvierten su existencia y cuantificación, alegando que la actora removió las plantaciones y demás elementos afectados antes de que pudieran ser constatados por su parte y que la pericia agronómica carecería de suficiente sustento objetivo.

Asimismo, una crítica que atraviesa ambos agravios se dirige al modo

en que la magistrada valoró la prueba producida. Las recurrentes sostienen que la sentencia habría otorgado mayor relevancia a los elementos aportados por la actora y, en particular, al informe y posterior declaración de Eduardo Tulli, restando injustificadamente eficacia a las declaraciones de los testigos ofrecidos por su parte.

Corresponde abordar inicialmente este cuestionamiento.

La valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica no exige asignar idéntica eficacia a todos los elementos incorporados al proceso, sino ponderarlos de manera conjunta, atendiendo a su concordancia, precisión y vinculación con los hechos controvertidos. Ello supone que el juzgador puede atribuir mayor fuerza convictiva a determinados elementos cuando, confrontados con el resto del material probatorio, aparezcan mejor sustentados.

Naturalmente, esa valoración se encuentra sujeta a revisión en esta instancia. Sin embargo, reexaminada la prueba a partir de las críticas formuladas, no advierto el desequilibrio que denuncian las recurrentes.

La circunstancia de que la magistrada no haya extraído de las declaraciones testimoniales ofrecidas por las demandadas las conclusiones que éstas pretenden no significa que las haya omitido o desestimado sin fundamento. Por el contrario, fueron ponderadas dentro del conjunto probatorio y se les asignó un alcance que, a mi criterio, resulta compatible con los restantes elementos incorporados a la causa.

En particular, las declaraciones de Trinca, Marinelli y Allipi aportan información acerca del estado de determinados sectores, la existencia de malezas, las tareas de limpieza y riego y la diferente afectación sufrida por los inmuebles vecinos. Sin embargo, de ellas no surge una determinación técnica acerca de la incidencia causal que tales circunstancias pudieron tener en la magnitud de los daños sufridos por la actora, ni resultan suficientes, por sí solas, para desvirtuar los restantes elementos

considerados en la sentencia para reconstruir la propagación del incendio y establecer los perjuicios ocasionados.

Del mismo modo, la valoración del informe y posterior declaración de Eduardo Tulli no puede ser considerada aisladamente. La magistrada no tuvo por acreditados los daños por la sola manifestación de quien había sido convocado por la actora, sino que ponderó el relevamiento realizado inmediatamente después del siniestro junto con las restantes constancias incorporadas al proceso. La circunstancia de que su intervención hubiera sido requerida por Frutas Cacho S.A. constituye un elemento susceptible de ser considerado al apreciar su fuerza convictiva, pero no determina, por sí sola, la ineficacia de sus observaciones.

En definitiva, no advierto una valoración parcial de la prueba en beneficio de una de las partes, sino una diferente asignación de eficacia probatoria fundada en su apreciación conjunta. Las recurrentes expresan su discrepancia con las conclusiones alcanzadas por la magistrada, pero los elementos que invocan no resultan suficientes para demostrar un error en la valoración efectuada ni conducen necesariamente a una reconstrucción diferente de los hechos.

Sentado ello, corresponde abordar específicamente el argumento relativo a la pretendida incidencia causal del estado de conservación de la chacra de la actora.

Sobre este punto, advierto inicialmente que dicha defensa no fue introducida en esos términos al contestar la demanda.

En aquella oportunidad, las demandadas negaron que el incendio originado en su establecimiento se hubiera propagado hasta el inmueble de Frutas Cacho S.A. y sostuvieron, en cambio, que el fuego habría alcanzado únicamente la chacra de la familia Allipi, atribuyendo los restantes daños existentes en la zona a otros posibles focos ígneos. Asimismo, contrvirtieron extensamente la existencia, características y cuantificación

de los daños reclamados y cuestionaron la remoción posterior de las plantaciones por considerar que había impedido su adecuada constatación.

Sin embargo, no plantearon que una conducta atribuible a la damnificada —consistente en la falta de limpieza, presencia de malezas o deficiente mantenimiento del predio— hubiera operado como causa exclusiva o concurrente del daño derivado del incendio originado en el establecimiento de las demandadas.

Es cierto que al contestar la demanda efectuaron alguna referencia a la existencia de “yuyos” en el predio, pero ello fue realizado al desarrollar el cuestionamiento relativo a la remoción de las plantaciones y a la imposibilidad de controlar posteriormente los daños, y no para atribuir a esa circunstancia eficacia causal como hecho de la propia víctima.

Esta última argumentación aparece desarrollada recién en la expresión de agravios, a partir de la valoración que las recurrentes efectúan de las declaraciones testimoniales producidas durante el proceso.

En tales condiciones, su tratamiento encuentra el límite impuesto por los arts. 242 y 246 del CPCyC, pues la jurisdicción de esta Alzada se encuentra circunscripta a las cuestiones sometidas a conocimiento de la magistrada de primera instancia que hubieran sido materia de agravios, sin que resulte posible decidir sobre capítulos no propuestos oportunamente a su consideración.

Ello constituye una derivación del principio de congruencia y de la garantía de defensa en juicio, en tanto la segunda instancia no constituye una oportunidad para introducir defensas que no integraron la relación procesal originaria.

Por esta razón, el planteo no puede prosperar.

Sin perjuicio de ello, aun cuando se lo examinara desde una perspectiva sustancial, tampoco encuentro elementos que permitan arribar a una solución diferente.

Nos encontramos frente a un supuesto de responsabilidad objetiva. En ese marco, una vez acreditada la intervención causal del incendio originado en el establecimiento de las demandadas, correspondía a éstas demostrar la existencia de una causa ajena con aptitud suficiente para interrumpir total o parcialmente el nexo causal.

Tal demostración no se ha producido.

Como ya fuera señalado, algunos testigos hicieron referencia a la existencia de malezas, al estado de determinadas plantaciones y a las tareas de limpieza que habitualmente se realizan para disminuir el riesgo de propagación del fuego. Sin embargo, de esas declaraciones no puede extraerse, sin más, que el estado de la chacra de la actora hubiera sido causa exclusiva o concurrente de los daños.

La comparación que efectúan las recurrentes con lo sucedido en otros inmuebles alcanzados por el mismo incendio tampoco resulta suficiente para arribar a esa conclusión. Que determinadas chacras hayan sufrido daños de menor entidad, sea por haber contado con sistemas de riego, por las condiciones de sus plantaciones o por las tareas de limpieza realizadas, no permite establecer por sí solo que la magnitud de los daños sufridos por Frutas Cacho S.A. sea jurídicamente atribuible a una conducta de la propia damnificada.

Para ello hubiera sido necesario acreditar concretamente no sólo la existencia de aquellas condiciones, sino también su incidencia causal en la producción o agravamiento del daño. Tal extremo no surge demostrado mediante prueba técnica ni puede tenerse por configurado a partir de las inferencias que las recurrentes extraen de determinadas declaraciones testimoniales.

Por ello, aun si el planteo pudiera ser examinado, tampoco se encontraría acreditada una conducta de la víctima con entidad suficiente para interrumpir o disminuir la relación causal establecida respecto del

incendio originado en el establecimiento de las demandadas.

Distinta, aunque vinculada, es la cuestión referida a la existencia y cuantificación de los daños.

Las recurrentes sostienen que la actora habría hecho desaparecer deliberadamente la evidencia al erradicar las plantas, postes y alambrados antes de la realización de la pericia judicial. Este cuestionamiento sí fue expresamente introducido al contestar la demanda, donde sostuvieron que la remoción de las plantaciones había impedido su control y la posterior constatación de los perjuicios.

Sin embargo, las constancias de la causa no permiten asignar a esa conducta el alcance que pretenden.

En efecto, pocos días después del siniestro, Eduardo Tulli efectuó un relevamiento del establecimiento cuando las plantaciones aún no habían sido removidas. Individualizó los distintos cuadros alcanzados por el fuego, las variedades y cantidades de plantas afectadas, los postes y alambrados comprometidos y la superficie dañada. Asimismo, al declarar explicó las tareas realizadas para efectuar aquel relevamiento y las razones que motivaron la posterior erradicación del monte.

De tal modo, la circunstancia de que al momento de realizarse la pericia judicial las plantaciones ya hubieran sido removidas no implica que el daño no pudiera ser acreditado ni autoriza, por sí sola, a presumir una conducta dirigida a impedir su constatación.

Tampoco la ausencia de incorporación material del RENSPA resulta suficiente para descalificar la cuantificación efectuada. La determinación del perjuicio no se sustentó exclusivamente en las manifestaciones de la actora, sino en la valoración conjunta del relevamiento realizado inmediatamente después del siniestro, las restantes constancias probatorias y las pericias producidas durante el proceso.

Las recurrentes también cuestionan la cantidad y antigüedad de las

plantas, su estado productivo y los distintos componentes indemnizatorios reclamados, aspectos que efectivamente habían sido controvertidos desde la contestación de demanda.

Sin embargo, tampoco estas objeciones logran desvirtuar la valoración conjunta de la prueba efectuada en la sentencia.

La circunstancia de que algunos testigos hayan referido a la existencia de plantas secas, malezas o sectores en distinto estado de conservación no resulta suficiente para concluir que la magistrada haya indemnizado, como sostienen las recurrentes, una “chacra ideal” ajena a la realidad existente al momento del siniestro. Tampoco permite sustituir las conclusiones alcanzadas a partir del conjunto de la prueba por inferencias derivadas de testimonios que no determinan con precisión la cantidad, variedad, antigüedad ni estado productivo de las plantas concretamente afectadas.

En definitiva, las recurrentes no logran demostrar una participación causal de la víctima que justifique excluir o disminuir la responsabilidad atribuida, ni aportan elementos suficientes para desvirtuar la existencia y cuantificación de los daños reconocidos en la sentencia.

Por tales razones, corresponde rechazar el segundo y cuarto agravio.

IV.3. Tercer agravio. Fecha inicial del cómputo de intereses.

En este punto, el agravio debe prosperar.

Las recurrentes señalan que la sentencia fijó como fecha inicial para el cómputo de los intereses el 13 de junio de 2013, cuando de sus propios fundamentos y de las constancias de la causa surge que el incendio ocurrió el 13 de julio de ese año.

Les asiste razón.

De la lectura integral del pronunciamiento resulta evidente que el hecho dañoso tenido por acreditado fue el incendio ocurrido el 13 de julio de 2013. Así lo expresa la propia magistrada al individualizar el siniestro objeto del proceso.

La consignación del 13 de junio de 2013 al establecer el inicio del cómputo de los intereses constituye, entonces, un error material que debe ser corregido.

Cabe señalar, además, que la propia actora, al contestar los agravios, reconoce que corresponde computar los intereses desde el 13 de julio de 2013.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al tercer agravio y modificar la sentencia exclusivamente en este aspecto, estableciendo que los intereses deberán calcularse desde el 13 de julio de 2013, manteniéndose incólumes los restantes parámetros fijados en la sentencia de grado.

IV.4. Costas de primera instancia.

Finalmente, las recurrentes cuestionan la imposición íntegra de las costas de primera instancia, sosteniendo que, al no haber prosperado la totalidad de los rubros y montos reclamados, correspondía distribuirlos proporcionalmente y regular honorarios a su favor respecto de las pretensiones rechazadas.

El agravio no puede prosperar.

La sentencia hizo lugar sustancialmente a la demanda, tuvo por acreditada la responsabilidad de las demandadas y las condenó al pago de los daños reconocidos. La circunstancia de que determinados rubros no hayan prosperado en toda la extensión pretendida, o que su cuantificación haya resultado inferior a la reclamada, no modifica por sí sola la condición de vencidas de las accionadas.

En este sentido, la doctrina legal ha sostenido que, en los procesos de daños y perjuicios, el criterio objetivo de la derrota no se altera por la sola circunstancia de que la demanda no prospere íntegramente, pues reviste la condición de vencido aquel contra quien recae el reconocimiento judicial de la pretensión, aun cuando la condena resulte inferior a la solicitada.

En el caso, las demandadas resistieron la procedencia de la acción y contrvirtieron su responsabilidad, obligando a la actora a transitar el proceso para obtener el reconocimiento de su derecho. El resultado final del litigio resulta, por tanto, sustancialmente favorable a esta última, sin que el rechazo o la reducción de algunos conceptos indemnizatorios permita configurar un supuesto de vencimiento parcial y mutuo que justifique apartarse del principio general.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio y confirmar la imposición de costas dispuesta en primera instancia.

V. Conclusión.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por las demandadas, exclusivamente respecto del tercer agravio, y modificar la sentencia de primera instancia en cuanto estableció como fecha inicial para el cómputo de los intereses el 13 de junio de 2013, disponiendo que éstos deberán calcularse desde el 13 de julio de 2013, conforme los restantes parámetros establecidos en el pronunciamiento.

En todo lo demás, propongo rechazar los agravios y confirmar la sentencia recurrida.

En cuanto a las costas de esta instancia, considero que deben imponerse a las recurrentes, en tanto resultan sustancialmente vencidas. El único aspecto por el que prospera el recurso se limita a la corrección de un error material en la fecha de inicio del cómputo de los intereses, circunstancia que, además, fue expresamente reconocida por la actora al contestar los agravios y que no altera el resultado sustancial de la controversia.

Por ello, propongo imponer las costas de Alzada a las demandadas recurrentes (art. 62 CPCyC).

En definitiva mi propuesta de acuerdo es la siguiente: **I) Hacer lugar**

parcialmente al recurso de apelación interpuesto por las demandadas y, en consecuencia, modificar la sentencia de primera instancia exclusivamente en cuanto a la fecha inicial del cómputo de los intereses, los que deberán calcularse desde el 13 de julio de 2013, conforme los restantes parámetros establecidos en el pronunciamiento. **II)** Confirmar la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios. **III)** Imponer las costas de esta instancia a las demandadas recurrentes, por resultar sustancialmente vencidas (art. 62 CPCyC). **IV)** Regular los honorarios de los letrados de las demandadas, Edgardo Fabián Rojas y Marcela Bonade, en conjunto, en el 25%, y los del letrado de la parte actora, Justo E. Epifanio, en el 30%, en ambos casos sobre los honorarios regulados a cada representación letrada por las tareas desarrolladas en primera instancia (art. 15 LA). **V)** Registrar y notificar de conformidad con lo dispuesto por el CPCyC y, oportunamente, devolver.

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL,
COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por las demandadas y, en consecuencia, modificar la sentencia de primera

instancia exclusivamente en cuanto a la fecha inicial del cómputo de los intereses, los que deberán calcularse desde el 13 de julio de 2013, conforme los restantes parámetros establecidos en el pronunciamiento.

II) Confirmar la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

III) Imponer las costas de esta instancia a las demandadas recurrentes, por resultar sustancialmente vencidas (art. 62 CPCyC).

IV) Regular los honorarios de los letrados de las demandadas, Edgardo Fabián Rojas y Marcela Bonade, en conjunto, en el 25%, y los del letrado de la parte actora, Justo E. Epifanio, en el 30%, en ambos casos sobre los honorarios regulados a cada representación letrada por las tareas desarrolladas en primera instancia (art. 15 LA).

V) Registrar y notificar de conformidad con lo dispuesto por el CPCyC y, oportunamente, devolver.